

Una vez concedida la referida autorización prevista en el Real Decreto 374/89 se remitirá el expediente al Sr. Notario de Turno para la formalización de la escritura pública de compraventa.

XI. En el momento de formalización de la escritura pública de venta, se devolverá al adjudicatario el importe de la fianza provisional, del cual deducirá, el Ayuntamiento el importe de los anuncios referentes al contrato. El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura pública de compraventa y los relativos a Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La venta objeto de este contrato no estará sujeta al Impuesto Municipal sobre el incremento del Valor de los terrenos por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 353 - Iº C) del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local Vigente.

XII. Podrán ejercer el derecho de tanteo las personas a que se refiere el artículo 47 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en la forma, plazo y demás requisitos señalados en el mismo y por el precio de licitación que para cada vivienda, se indica en el Anexo II de este pliego de condiciones.

A tal efecto servirá de notificación realizada en forma fehaciente, el anuncio público de subasta que se realizará con los requisitos de publicidad exigidos en la legislación administrativa local, comenzando el cómputo del plazo de 60 días naturales para el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 47 de la Ley de Arrendamiento Urbanos, al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del anuncio de la subasta del presente contrato.

XIII. Para el ejercicio del derecho de tanteo bastará con que el inquilino interesado, en el plazo de 60 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el B.O.E., presente en el Registro de la Corporación escrito acompañado del resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional y en el que además de los datos personales del arrendatario, se deberá indicar su deseo de ejercitar el derecho de tanteo de la vivienda que ocupa, señalando el bloque, portal y piso en donde se encuentra la misma, así como el precio que señalado como tipo licitación, está dispuesto a abonar.

XIV. Con independencia de lo anterior, dispondrán los arrendatarios de las viviendas objeto de la

subasta a que se refiere este contrato, de los demás derechos que les otorga la vigente Ley de Arrendamientos Urbano.

XV. El ejercicio del derecho de tanteo por el arrendatario interesado, producirá, en su caso, el día señalado para la celebración de la subasta, la adjudicación definitiva al mismo de la vivienda objeto del ejercicio de dicho derecho, en el precio de licitación señalado en el Anexo II de este pliego e impedirá que se tengan en cuenta otras ofertas, licitaciones o proposiciones sobre la misma.

XVI. Una vez notificado al interesado el acuerdo de adjudicación definitiva éste, procederá inmediatamente a solicitar la preceptiva autorización exigida en el Real Decreto 374/89, necesaria para formalizar la compraventa que deberá ser autorizada en todo caso antes del plazo de un año desde la adjudicación definitiva, ya que en caso contrario, el Ayuntamiento entenderá que ésta ha sido denegada por silencio administrativo y se procederá a la convocatoria de nueva subasta pública.

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este pliego, producirá automáticamente la anulación de la adjudicación, pudiendo la Corporación Municipal convocar nueva subasta pública para la venta de la vivienda a que se refiere la misma.

XVIII. La falta de pago del precio en el plazo señalado en las condiciones X, acarreará la pérdida de la garantía provisional y la rescisión del contrato.

El mismo efecto producirá la no presentación de adjudicatario cuando sean requerido para formalizar la escritura pública de compraventa. En ambos casos podrá la Corporación Municipal si conviene a sus intereses convocar nueva subasta pública para proceder a la venta de las viviendas a que se refiere el incumplimiento de las obligaciones sancionadas en la presente base o condición.

XIX. Los litigios derivados de este contrato, se someterán en todo caso al Fuero de los Tribunales de esta Ciudad con exclusión de cualquier otro.

XX. Para lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratos del Estado, en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigentes, Reglamento de Bienes de las Entidades locales vigente y en el